



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 040

ASUNTO A TRATAR:

Los señores **CARLOS ALBERTO VALENCIA SÁNCHEZ y EDGAR ANTONIO ROJAS ARENAS** han solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 29 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición, afirmando que ha sido vulnerados presuntamente por **CODENSA S.A E.S.P**

HECHOS:

Indican los petentes que solicitan la conexión del servicio de energía para el proyecto Serie 3 Dromo Pavimentos S.A.S. dado el incumplimiento de Enel - Codensa S.A. en la prestación del servicio. La precitada empresa aprobó la factibilidad de la conexión el 5 de octubre de 2021. En virtud de la aprobación, se invirtieron 10.000 millones de pesos y Enel Codensa recibió las obras a satisfacción.

Tras algunas gestiones y al no recibir respuesta sobre la conexión del servicio, acudieron al derecho de petición, recibiendo respuesta el 30 de diciembre de 2021 en la que les fue referido que la energización estaba programada para el 24 de enero de la presente anualidad. Habida cuenta que no se llevó a cabo la conexión, se comunicaron con la empresa y esta les indicó varias fechas posteriores, pero en definitiva, a la fecha de presentación de esta acción, no se había consumado el trámite que ya se ha mencionado.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que Codensa energice el predio y que se tomen las medidas que eviten la transgresión de derechos de Ingenieros, técnicos y propietarios. Pide además que Codensa expida una solución que permita el ejercicio de su profesión.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Alude la accionada que la conexión se programó para el 26 de febrero de 2022 pero enfatiza que lo que pretende la parte actora es ajeno a una acción de tutela y resalta que no hay una transgresión de derechos fundamentales ni se ha probado la existencia de un perjuicio irremediable. También considera que no se ha violentado

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



el derecho de petición. Solicita que se declare la improcedencia de la tutela deprecada.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios afirma que debe ser desvinculada de este trámite por cuanto se configuró la falta de legitimación en la causa por pasiva. Asegura que no ha vulnerado prerrogativa alguna.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Se destaca que la parte accionada dio respuesta al derecho de petición. Este entraña el deber que tiene el sujeto pasivo de **manifestarse de fondo** frente a lo que le pidieron, por lo que se tendrá en cuenta que la parte accionada le remitió la respuesta al actor y eso está suficientemente acreditado en este trámite.

Teniendo como referencia pueden ser citadas las sentencias T-296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras, ha establecido la Corte Constitucional, que en Colombia debe tenerse en cuenta la siguiente regla:

“3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.”

Por su parte el Consejo de Estado en Sentencia 2016-0137-01., C.P. María Elizabeth García González ha señalado que la respuesta a todo derecho de petición:

“...debe cumplir con estos requisitos: debe ser oportuna; debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; ser puesta en conocimiento del peticionario. Si la misma no cumple con estos parámetros se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



La respuesta suministrada por la parte accionada fue de fondo, clara, precisa y guardó relación con lo pedido, además que fue oportuna. En ese orden de ideas, aunque no se haya concedido lo que los petentes exigieron, la respuesta guarda relación con el deprecamiento. El núcleo esencial del derecho de petición, se itera, se refiere **al deber de contestar**, que **no de acceder a lo que se ha pedido**. Son estadios diferentes.

Por lo que se explica, no se tiene por conculcado derecho fundamental alguno.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA LA TUTELA IMPETRADA POR CARLOS ALBERTO VALENCIA SÁNCHEZ y EDGAR ANTONIO ROJAS ARENAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante y la accionada, así como a la entidad que fue vinculada.

TERCERO: DESVINCULAR a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

222ed5b4eeaf590310202ff51f9d7ad6d3546af10ee07710e217cd8d1b8b693e

Documento generado en 01/03/2022 12:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co